

AUTO No. 01771

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1176 de 21 de mayo de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, a la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con el NIT.860070301-1, representada legalmente por la Doctora María Victoria Martínez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.078.548, para el predio ubicado en la carrera 68 No. 68 B- 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Resolución No. 1176 del 21 de mayo de 2008, fue notificada personalmente, el día 30 de octubre de 2008 a la Representante legal la señora Laura Marina Palacios Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.773 y quedó debidamente ejecutoriada el 07 de noviembre de 2008.

Que la citada providencia, señala en el artículo segundo: *“Exigir a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de julio, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado de la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. (...)”*

Que mediante radicado No. 2013EE091559 del 23 de julio de 2013, se informa a la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, respecto a los informes de caracterización enviados mediante radicado No. 2013ER000754 de 04 de enero de 2013, entre otras puntos, lo siguiente:

“(...) 2. VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1	Promedio consumo (m ³ /mes): 1850



AUTO No. 01771

Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 1515 del 23-11-2012 (2012EE142756)		
Permiso de Vertimientos	SI	Resolución No. 1176 de 2008. Se evidencia cumplimiento de lo establecido en la misma ya que se han remitido caracterizaciones anuales. Última remitida con radicado 2012ER011731 del 24-01-2012		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO			
Posee Sistema de Tratamiento	NO			
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO APLICA			
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja sobre la Calle 66 frente a urgencias	X		Continuo	Alcantarillado
Presentó caracterización: SI				

2.1 Análisis de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja sobre la Calle 66 frente a urgencias
Fecha de la Caracterización	22-11-2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANTEK SA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	Ninguno
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	CUMPLE
Caudal Aforado (L/seg)	0,160

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección Calle 66	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	Unidades	7,55 – 8,69	5 – 9	SI	NA

AUTO No. 01771

Temperatura	° C	19,2 – 22,2	30	SI	NA
SS	(ml/l)	0,1 – 0,8	2	SI	0,0111
DQO	(mg/l)	1160	1500	SI	16,0358
DBO ₅	(mg/l)	789	800	SI	10,9071
SST	(mg/l)	200	600	SI	2,7648
Grasas y Aceites	(mg/l)	4,81	100	SI	0,0665
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	1,63	10	SI	0,0225
Mercurio	(mg/l)	0,0056	0,02	SI	0,0001
Plata	(mg/l)	<0,020	0,5	SI	0,0003
Plomo	(mg/l)	<0,05	0,1	SI	0,0007
<u>Compuestos Fenólicos</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>0,261</u>	<u>0,2</u>	<u>NO</u>	0,0036

NC: No considerado en el muestreo

NA: No aplica

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros requeridos por el permiso de vertimientos, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto identificado correspondiente a la Caja de inspección Calle 66, se observa incumplimiento del parámetro Fenoles reporta 0,261 mg/L, valor superior al límite aceptable de 0,2 mg/L.

2. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, la Cruz Roja Colombiana - Seccional Cundinamarca y Bogotá Servicio de Atención Médica SAMU, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 68B-31, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

- **Artículo 14.** El vertimiento no doméstico generado presenta una concentración de Fenoles superior al límite máximo aceptable.

AUTO No. 01771

En virtud a lo anterior se solicita al representante legal de la Cruz Roja Colombiana - Seccional Cundinamarca y Bogotá Servicio de Atención Médica SAMU, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 68B-31, para que en un plazo de 30 días calendario una vez recibido el presente oficio cumpla con lo siguiente como plazo único e improrrogable:

1. Tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar que el vertimiento no doméstico generado presente concentraciones de los parámetros considerados inferiores a los límites permisibles, específicamente en lo relacionado con los Fenoles.

2. Remitir una nueva caracterización de vertimientos considerando lo establecido en el permiso de vertimientos emitido con Resolución 1176 de 2008, en la cual se pueda constatar que todos los parámetros solicitados cumplan con los límite aceptables.

(...) el incumplimiento de las normas ambientales generará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias respectivas, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que mediante Radicado No. 2014EE017188 de 01 de febrero de 2014, se le informó a la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, los requisitos necesarios para tramitar la renovación del permiso de vertimientos otorgado, entre otros.

Que la Subdirección Ambiental al Sector Público de esta Entidad, elaboró el Concepto Técnico No. 12301 del 31 de diciembre de 2014, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

ANTECEDENTES

(...)

Tipo	No.	Fecha		
Res	1176	21/05/2008	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68, por término de cinco (5) años.	Tiene como fecha de notificación del 30/10/2008, fecha de ejecutoria del 07/11/2008 y vencimiento del 06/11/2013. Se determina la obligación del establecimiento de presentar anualmente durante el mes de Julio los informes de caracterización respectivos

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	13114	12/08/2010	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 24/02/2010 y se analiza el Radicado No. 2009ER60507 del 26/11/2009 por medio del cual el establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68



AUTO No. 01771

			<p>remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2009 donde se concluyó lo siguiente: “..La Cruz Roja realizó una caracterización con fecha 06/11/2009 por medio de la empresa Anascol y Analquin Ltda. la toma de sus parámetros de forma compuesta por ocho horas dando cumplimiento a los parámetros DBO5, DQO, SAAM, Grasas y Aceites, SS, SST, Mercurio, Plata, Plomo, Fenoles y pH, los cuales están contemplados en la Resolución 3957 de 2009”.</p>
CT	07580	31/08/2011	<p>Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la vista realizada el 14/07/2011 donde en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente: “No presentó el informe de caracterización de los vertimientos de acuerdo a lo establecido en la resolución 1176 del 2008”. Por otro lado requiere al establecimiento a “Presentar la caracterización de los vertimientos generados en la sede y tener en cuenta lo establecido en la resolución 1176 del 2008, en la cual se otorga permiso de vertimientos por un periodo de 5 años. Es importante aclarar que la Cruz Roja Colombiana sede servicio de atención médica “SAMU” debe cumplir esta resolución por el tiempo que en ella se establece”.</p> <p>Luego de la revisión en la base documental y sistema de información FOREST de la SDA se evidenció que la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 no remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2010.</p>
REQ	2012EE 147741	02/12/2012	<p>Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 16/10/2012 y se analiza el Radicado No. 2011ER104994 del 24/08/2011 y el 2012ER011731 del 24/01/2012 por medio de los cuales se remitieron dos informes de caracterización correspondiente a la vigencia 2011 donde se determinó que las caracterizaciones se consideran representativas ya que incluyen todos los parámetros requeridos por el permiso de vertimientos, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM. Igualmente establece que para el agua caracterizada en el punto identificado como “Caja de inspección Calle 66, se observa que todos los parámetros evaluados reportan concentraciones que cumplen con la normatividad vigente” para los dos informes de caracterización vigencia 2011.</p>



AUTO No. 01771

REQ	2013EE 091559	23/07/2013	Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2013ER000754 del 04/01/2013 por medio del cual se remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012 donde se determinó lo siguiente: "Para el agua caracterizada en el punto identificado correspondiente a la Caja de inspección Calle 66, se observa INCUMPLIMIENTO del parámetro Fenoles..".
REQ	2014EE 017188	01/02/2014	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 10/12/2013 y se analiza el Radicado No. 2014ER001691 del 07/01/2014 por medio del cual se remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013 donde se concluye en materia de vertimientos que la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 cumplió la normatividad en materia de vertimiento y se requiere al establecimiento a "tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co ...". Mediante el radicado 2014ER027215 del 18/02/2014 el establecimiento remitió parte de la documentación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos la cual se analizó por medio del radicado 2014EE199515 del 01/12/2014 donde se estableció que falta complementar dicha documentación. Luego de la revisión en la base documental y sistema de información FOREST de la SDA se evidenció que la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 no tramitó la renovación del permiso de vertimientos incumpliendo lo contemplado en el Decreto 3930 de 2010.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 INCUMPLIÓ con la Resolución 1176 del 21/05/2008 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de caracterización correspondiente al año 2010. De igual forma incumplió lo contemplado en la Resolución 3957 del 2009 debido a que sobrepasó los límites permisibles del parámetro de Fenoles en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012.

Por otro lado se presentó un incumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Concepto jurídico 199 del 16/12/2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente y al Auto 0567 del 13/10/2011 del honorable del Consejo de Estado, puesto que se encuentra descargando aguas residuales al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso.

AUTO No. 01771

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 1176 del 21/05/2008, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SAMU AV 68 por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Julio y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no presentó el informe de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2010.	Art 2°	Res 1176 del 21/05/2008
Sobrepasó los límites del parámetro de Fenoles en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 19/06/2009
No tiene permiso de vertimientos vigente dado que se encuentra funcionando sin haber adelantado el trámite de renovación del mismo.	Artículo 50°	Decreto 3930 del 25/10/2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.	Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.	
El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.	Auto 0567 del 13/10/2011	

(...)"

AUTO No. 01771 **FUNDAMENTOS LEGALES**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

AUTO No. 01771

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

AUTO No. 01771

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se

AUTO No. 01771

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Que el Decreto 3930 de 2010, señala lo siguiente:

Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. *Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento,*

AUTO No. 01771

los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.**" (Negrilla fuera del texto)"

Que la Resolución No. 1176 del 21 de mayo de 2008, señala: "Exigir a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de julio, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado de la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad (...)"

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12031 del 31 de diciembre de 2014, se evidencia que la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, SEDE SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) AV 68 identificada con el NIT.860070301-1, no presentó la caracterización del año 2010 y la caracterización presentada en el año 2012 mediante radicado No. 2013ER000754 de 04 de enero de 2013, sobrepasa el parámetro de fenoles. Así mismo, por realizar las actividades de vertimientos sin el debido permiso, ya que la vigencia del mismo expiró en el año 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Resolución No. 1176 de 2008, en la Resolución No. 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010, presuntamente se estaría frente a una infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto y

AUTO No. 01771

en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS AV 68 identificado con el NIT.860070301-1, representada legalmente por la señora Laura Marina Palacios Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.773, en el predio identificado con el chip AAA0060BTUZ UPZ 26 "Las Ferias " ubicado en la carrera avenida 68 No. 68B-31 de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de La CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) AV. 68 identificada con el NIT.860070301-1, representada legalmente por la señora Laura Marina Palacios Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.773 o quien haga sus veces, en el predio identificado con el chip AAA0060BTUZ UPZ 26 "Las Ferias " ubicado en la carrera avenida 68 No. 68B-31 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por esta autoridad, relacionados con el tema de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) AV 68 identificada con el NIT. 860070301-1, representada legalmente por la señora Laura Marina Palacios Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.773 o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la avenida 68 con carrera 68B-31 de la Localidad de Engativá, teléfono 7460909 de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01771

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2827

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ	C.C: 1018442349	T.P:	CPS: CONTRATO No. 640 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
--------------------------------------	-----------------	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------